



H. Cámara de Diputados de la Nación

LEY

FONDO ESPECIAL DE EMERGENCIA SANITARIA

CAPÍTULO I

FEES

ARTICULO 1°. (FEES): Crease el "Fondo Especial de Emergencia Sanitaria" en adelante FEES, con el objeto de mitigar los efectos adversos producidos por la pandemia de COVID-19. El fondo se conformará como un Fideicomiso de Administración destinado a la emergencia sanitaria dictada por la ley 27.541, el decreto 260/20 y concordantes.

ARTICULO 2°. Objeto: El Fondo tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitados a la adquisición de equipamiento médico, elementos de protección, medicamentos y todo otro insumo crítico determinado por la Resolución Conjunta 1/2020 del Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Productivo, que garanticen un correcto abordaje sanitario a toda la población.

Autorícese a la autoridad de aplicación a ampliar la lista de insumos críticos.

ARTICULO 3°. Objeto: Desígnese al Estado Nacional, a través de la autoridad de aplicación, como fiduciante y fideicomisario del FEES y al banco público seleccionado por el fiduciante como fiduciario.

Serán beneficiarias las personas jurídicas registradas en el país que componen el Sistema de Salud Argentino. Quedan contemplados los organismos descentralizados, desconcentrados y el servicio de atención medica integral para la comunidad.

ARTICULO 4° – Composición: El FEES estará integrado con montos:

- a. Provenientes de Prestamos Nacionales e internacionales que disponga adquirir el Poder Ejecutivo Nacional.
- b. Reasignación de recursos de la ley de presupuesto general para la Administración Pública Nacional.
- c. Lo percibido mediante donaciones que realicen personas humanas o jurídicas.
- d. Subsidios, subvenciones, legados y todo otro recurso que perciba el Poder Ejecutivo Nacional en sus distintas jurisdicciones.
- e. Percibido por multas establecidas en la presente ley.
- f. Otros que determine la autoridad de aplicación.

Para el primer año de entrada en vigor de la presente ley se destinará al FEES un presupuesto de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000).

El Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto por la presente, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional correspondientes al año de entrada en vigencia.

ARTICULO 5°. Termina: La integración de los montos del FEES establecidos en el artículo anterior deberá ser efectuada hasta tanto se haya conformado un monto suficiente que permita la adquisición de insumos críticos a gran escala.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 6°. Eximición: Exímase al fideicomiso Fondo Especial de Emergencia Sanitaria y a su fiduciario, en todas las operaciones relativas al fondo, de los impuestos, contribuciones y tasas nacionales y las que en un futuro se creen, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, Créditos y Débitos en Cuenta Bancaria y toda otra operación.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a eximir en sus respectivas jurisdicciones de todos los tributos aplicables en idénticos términos a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 7°. Control: La ejecución del FEES será auditada y controlada por la Comisión Interministerial integrada por representantes del Ministerio de Salud, de Economía, Desarrollo Productivo, Administración Nacional de la Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos públicos creada por el artículo 69 de la ley 27.541.

Los movimientos del FEES serán de acceso público debiendo la Comisión Interministerial efectuar informes mensuales concernientes a la asignación y ejecución de recursos del FEES y remitirlos al Honorable Congreso de la Nación.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 8°. Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional, quien deberá coordinar las acciones con su equivalente en los gobiernos provinciales y municipales.

ARTICULO 9°. Informes: Encomiéndese a la Autoridad de Aplicación en coordinación con el Consejo Federal de Salud (COFESA) el relevamiento de insumos críticos faltantes en hospitales, centros de atención primaria y toda otra institución que integre el sistema de salud argentino en coordinación con las autoridades provinciales y municipales. Deberá presentar un informe dentro de los quince días (15) de promulgada la presente ley.

ARTICULO 10°. Donaciones: La Autoridad de Aplicación publicará en su página web y otros medios que disponga el N° de cuenta bancaria del Fondo Especial de Emergencia Sanitaria para aquellas personas humanas o jurídicas que deseen contribuir mediante donaciones.

CAPÍTULO III

PENALIDADES

ARTICULO 11. Multas. Las sanciones previstas en la en el art. 47 de la ley 24.240, de Defensa al Consumidor, y en los artículos 5 y 6 de la ley 20.680, de Abastecimiento, serán duplicadas durante el plazo que dure la emergencia sanitaria dictada por ley 27.541 y las sucesivas prórrogas emitidas o que emita en el futuro el PEN, en el marco de la epidemia COVID-19. Respecto de las conductas pasibles de sanción previstas en las respectivas leyes, que recaigan sobre obras y servicio de sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, transporte, calefacción, refrigeración, gas envasado y otros que la autoridad de aplicación determine por vía reglamentaria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El 50% de dichos montos serán destinados al FEES por las respectivas autoridades de aplicación de las leyes indicadas.

ARTICULO 12. Cuando las conductas pasibles de multa recaigan sobre bienes considerados por la autoridad de aplicación, como insumos críticos, los montos serán elevados hasta el cuádruple de la sanción originaria, destinándose al FEES la suma que en más estipula el presente artículo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 13. Adhesión. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a destinar los fondos que se perciban en sus respectivas jurisdicciones al Fondo Especial de Emergencia Sanitaria.

ARTICULO 14. Vigencia. La presente ley es de aplicación durante la vigencia de la emergencia sanitaria dispuesta por la ley 27.541, el decreto 260/20 y eventuales prorrogas que se establezcan. Finalizada la emergencia sanitaria, los montos remanentes que integren el FEES serán destinados al estudio, investigación y desarrollo de la vacuna de COVID-19.

ARTICULO 15. Entrada en Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 16. Reglamentación: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los treinta días (30) contados a partir de su publicación.

ARTICULO 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANA CAROLINA GAILLARD

MARA BRAWER
MÓNICA MACHA
BLANCA INÉS OSUNA
GABRIELA LENA
NICOLAS RODRÍGUEZ SAÁ
MARCELO KOENIG
DANTE LÓPEZ RODRIGUEZ



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto mitigar el brote de coronavirus que fuera declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020. Asimismo, en el marco de la emergencia sanitaria dictada por la ley 27.541 y ampliada por el Decreto N°260. Considerando que es imprescindible contar con los recursos que permitan la adquisición de insumos sanitarios críticos conforme Resolución Conjunta 1/2020 del Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Productivo.

A la fecha, en el país se registran más de 1200 casos positivos de infectados COVID-19 y 36 fallecidos. Estas cifras, difundidas diariamente por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud de la Nación nos ubican en estado de alerta respecto a las medidas necesarias para contener la propagación del virus y al respectivo abordaje sanitario.

La iniciativa de ley propone la creación de un fondo fiduciario de administración especialmente instituido al efecto de la crisis sanitaria que estamos atravesando, con el objeto de canalizar los recursos para la compra de insumos médicos a través de la Autoridad de Aplicación.

El Fondo Especial de Emergencia Sanitaria permitirá centralizar la adquisición de los recursos económicos provenientes de donaciones, legados, subvenciones y reasignaciones presupuestarias, entre otros.

En el mismo sentido, proponemos que las multas establecidas en la ley 24.240 de Defensa al Consumidor y la ley 20.680 de Abastecimiento sean duplicadas cuando se trate de conductas que recaigan sobre obras y servicio de sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, transporte, calefacción, refrigeración, gas envasado y otros que la autoridad de aplicación determine por vía reglamentaria, destinando el excedente a la integración del Fondo Especial de Emergencia Sanitaria.

Es de vital importancia, que los proveedores de insumos sanitarios, alimentos y medicamentos, entre otros, mantengan dichos productos y servicios a precios asequibles y que no se especule acaparando materias primas o productos con el objeto de reducir la oferta. Todas estas conductas reprochables, serán sancionadas conforme a la normativa vigente. Cuando se trate de insumos críticos, como barbijos, guantes de látex, tubos de oxígeno y otros determinados por la autoridad de aplicación, las multas originarias se cuadruplicarán.

En este difícil momento que estamos atravesando, apelamos a la solidaridad de todo el pueblo Argentino y en especial de aquellos que poseen mayores recursos y puedan aportar para combatir y erradicar el virus de nuestro querido país.

Es imprescindible que tomemos acciones eficaces que anticipen el devenir de la propagación y contagio masivo del virus, evitemos su crecimiento exponencial y adoptemos

"2020-Año del General Manuel Belgrano"



H. Cámara de Diputados de la Nación

medidas que permitan un abordaje preventivo, clínico y sanitario acorde a las necesidades actuales.

Hoy mas que nunca, necesitamos que todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas colaboren y se comprometan a respetar las acciones positivas que lleva adelante el Gobierno Nacional.

Por este motivo, y los que oportunamente se amplíen en el tratamiento en comisión es que solicito a mis pares me acompañen en tratamiento del presente proyecto de ley.

ANA CAROLINA GAILLARD

MARA BRAWER

MÓNICA MACHA

BLANCA INÉS OSUNA

GABRIELA MABEL LENA

NICOLAS RODRIGUEZ SAA

MARCELO KOENIG